



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 20959/2014/PL1/CNC1

**Reg. n° 688/2015**

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Horacio Leonardo Días, Pablo Jantus y Carlos Alberto Mahiques, asistidos por el secretario actuante, Guido Waisberg, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 333/336, en la presente causa n° **20959/2014/PL1/CNC1**, caratulada **“Posternak, Darío s/ lesiones culposas”**, de la que **RESULTA:**

**I.** El Juzgado Nacional en lo Correccional n° 5 de esta ciudad, en fecha 4 de marzo de 2015, resolvió suspender el proceso a prueba respecto de Darío Posternak por el término de dos años y, además, prohibirle la conducción de todo tipo de vehículos automotores por el término de tres meses, condicionado el vencimiento de este plazo a la aprobación de un curso de reeducación vial (cfr. fs. 326/328).

**II.** Contra esa resolución, el letrado Julio M. Schiappapietra, en representación de la querella, interpuso recurso de casación, que fue concedido a fs. 337.

**III.** La parte recurrente encauzó sus agravios por vía del artículo 456, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación.

Señaló que no es procedente la concesión del instituto por las particulares circunstancias del caso. Además, consideró que debe analizarse si se actuó con culpa o si se trató de un caso de dolo eventual, por lo cual entendió necesario que el caso sea examinado en juicio oral y público.

A su vez, argumentó que el delito que se le imputa está conminado con pena de prisión o multa, e inhabilitación especial, lo cual resulta, a su entender, un impedimento invencible para la

suspensión del proceso, conforme lo establece el art. 76 *bis* del Código Penal.

Por último, sostuvo que el monto de dinero ofrecido en concepto de reparación del daño causado es irrisorio frente a la gravedad de las lesiones padecidas por la víctima.

**IV.** La Sala de Turno de esta Cámara analizó la admisibilidad del recurso presentado y resolvió darle trámite en los términos del art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 347).

**V.** A la audiencia prevista para el día 11 de junio de 2015 no comparecieron las partes (fs. 356). No obstante, el impugnante presentó un escrito de breves notas (fs. 354/355).

**VI.** Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

#### **Y CONSIDERANDO:**

El juez **Horacio Leonardo Días** dijo:

El recurrente en sus presentaciones no demuestra la falta de razonabilidad de la resolución atacada, ni del dictamen fiscal favorable que la precediera, planteando únicamente su disenso, o disconformidad, con la solución alcanzada.

En efecto, la interpretación que el juez *a quo* ha hecho del art. 76 *bis* del Código Penal, en cuanto a la factibilidad de conceder este instituto en hechos calificados como lesiones imprudentes, no sólo es una interpretación válida, sino a la vez comúnmente seguida por los tribunales, no demostrando en su recurso la arbitrariedad del pronunciamiento que ataca.

Por otro lado, su insatisfacción con la suma ofrecida en concepto de reparación del daño, de modo alguno lo habilita a frustrar el otorgamiento de la *probation*, sino en todo caso a no aceptarla, y a recurrir por la vía civil que corresponda.

Lo mismo cabe decir respecto al cuestionamiento de la actuación de la fiscalía, pues esta no ha hecho otra cosa que seguir las



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 20959/2014/PL1/CNC1

directrices que le indicaba la resolución nro. 86/04 de la Procuración General de la Nación, respecto de la cual esta sede jurisdiccional nada debe observar, por tratarse de la actuación de un órgano extra poder (art. 120 C.N.).

Finalmente, el agravio vinculado a su imposibilidad de demostrar en debate oral el dolo eventual del imputado, no puede tener acogida favorable, ya que al momento de requerir la apertura de juicio, la querrela lo hizo por lesiones graves culposas, por lo que mal puede ahora pretender, sin ninguna circunstancia objetiva que lo justifique, una variación del encuadre legal del hecho.

La misma suerte habrá de correr el cuestionamiento del recurrente referido a que la auto inhabilitación temporal para conducir, aceptada como regla de conducta, constituye un anticipo de pena vedado por la ley, ya que a más de no demostrarlo en su argumentación, carece de un interés legítimo para sostenerlo.

Por todo ello, propongo al acuerdo confirmar en un todo la resolución recurrida, con costas a la parte vencida.

Así voto.

El juez **Pablo Jantus** dijo:

Acuerdo con mi colega Horacio Días en que no merece reconocimiento en esta instancia el agravio de la querrela vinculado con su oposición a la suspensión del proceso a prueba ante la necesidad de realizar el debate para analizar si corresponde la aplicación al caso de una figura más grave, ya que como aquél bien lo señala, la solicitud debe ser resuelta considerando la imputación contenida en la acusación, que esa parte presentó de modo conteste con el representante del Ministerio Público Fiscal.

Considero, en cambio, que sí son pertinentes las otras dos cuestiones que trae el recurso y, en ese sentido, que la resolución recurrida debe ser anulada por cuanto ha importado una errada interpretación del art. 76 bis del Código Penal.

En primer lugar, es claro y además así surge textualmente de la norma, que entre los presupuestos de admisibilidad del instituto de la probation se encuentra que el imputado efectúe una oferta de reparación del daño hipotéticamente causado; esto se relaciona con que se trata de un modo alternativo de resolver el conflicto penal, que deja de lado la tradicional y exclusiva respuesta punitiva e incorpora al supuesto damnificado al asunto, para protegerlo ante el hecho que habría padecido, mejorando su situación y beneficiando al imputado a la vez (cf. A. Bovino, M. Lopardo y P. Rovatti, *Suspensión del procedimiento a prueba: teoría y práctica*, del Puerto, Bs. As., 2013, pp. 267/269).

Luego, a mi modo de ver, esa oferta, para alcanzar los fines del instituto, requiere del imputado el máximo esfuerzo para componer el conflicto, puesto que eso es lo que permite sostener que las razones de prevención especial se han verificado en el caso y que, por ello, no resulta necesaria la imposición de una sanción penal. Por ese motivo el legislador, sabiamente, ha incorporado a la víctima –sea querellante o no– a la audiencia donde se ventila la cuestión, y ha previsto el ofrecimiento de la reparación como uno de los requisitos formales del instituto, según ya se mencionó.

También por esa razón, el análisis de razonabilidad de tal ofrecimiento, que la ley pone en cabeza del órgano jurisdiccional llamado a resolver la cuestión, no se relaciona con un monto indemnizatorio –de allí que la ley haga mención a las posibilidades económicas en concreto del imputado- sino con la verificación de ese ánimo de superar el conflicto por parte de éste.

En ese sentido, sostienen los autores citados que “si se trata del pago de una suma de dinero, el alcance de la obligación no puede exceder la cantidad que el imputado pueda abonar, realizando un esfuerzo significativo pero que, al mismo tiempo, resulte acorde con su capacidad económica personal. En síntesis, se trata de



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 20959/2014/PL1/CNC1

comprobar que el imputado realiza un esfuerzo sincero para reparar el daño, que no implica exigencias desproporcionadas respecto a su capacidad personal para afrontar la obligación. Esta posibilidad ´tiende a permitir la aplicación del instituto respecto de personas que, por su situación económica, no están en condiciones de indemnizar todo el daño ocasionado pero demuestran predisposición para hacerlo en cuanto le resulta posible´. Esta limitación del deber de reparar a las posibilidades del imputado es sumamente afortunada. A través de esta regla, se favorece un uso más igualitario del instituto, pues se posibilita que puedan acceder a él los imputados de escasos recursos económicos” (cf. A. Bovino, M. Lopardo y P. Rovatti, Suspensión del procedimiento a prueba: teoría y práctica, del Puerto, Bs. As., 2013, pp. 272/273, con cita de A. L. Tamini y A. F. López Lecube, La “probation” y la suspensión del juicio a prueba, La Ley, t. 1994-D, p. 862).

Con esos parámetros, para ponderar la razonabilidad del monto ofrecido por Posternak como reparación económica en este caso –mil pesos (\$1.000)-, más allá de la suma en sí misma, deben analizarse sus condiciones personales; y en ese sentido, del informe social obrante en el legajo correspondiente, entre otras constancias, surgen circunstancias concretas de su situación socio económica que indican que el ofrecimiento en cuestión está lejos de condecirse con su capacidad personal, por lo que no se comprueba en el caso un esfuerzo sincero en el sentido indicado.

Insisto con que no es necesario que la oferta guarde relación con el monto total del perjuicio económico presunto, porque su satisfacción colocaría en situación desventajosa a quien se encuentra en inferioridad de medios, pero sí debe indicar inequívocamente que quien aplica al instituto reconoce a la contraparte y se esfuerza por acceder al beneficio y componer la cuestión, aun cuando tramite en la vía civil el reclamo correspondiente

(lo que si bien podría resultar de la presentación de fs. 320/323, tampoco se acreditó).

En segundo lugar, el art. 76 bis citado, en sus partes pertinentes, establece que: “Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio (...) si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente (...) tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación”.

En la Resolución P.G.N. 97/09 del 14 de agosto de 2009, el entonces Procurador General de la Nación impartió una instrucción general, en los términos del art. 33, inciso “d” de la ley 24.946, complementaria de la N° 86/04, y que tuvo en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Acosta” (fallos 331:858) y “Norverto” (N. 326. XLI. RHE). Allí, se señaló que “a la hora de prestar su consentimiento para los casos no incluidos, el fiscal deberá considerar conjuntamente con la concurrencia de los requisitos formales fijados por el art. 76 bis del Código Penal vinculados al tipo de delito, la carencia de antecedentes computables y la reparación del daño, la razonabilidad del ofrecimiento de llevar adelante tareas comunitarias, tanto en lo que respecta al tiempo de realización como al lugar en que se llevarán a cabo, procurando que su producción redunde en un verdadero beneficio social. A tal fin, lejos de prestar un consentimiento automático, el fiscal deberá tener en cuenta a la hora de expedirse el sentido del instituto como solución alternativa de conflictos y contemplar los intereses de las partes involucradas, a cuyo efecto deberá considerar particularmente las características del caso, las necesidades de las instituciones públicas en las que se



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 20959/2014/PL1/CNC1

ofrezca llevar adelante las tareas comunitarias y su relación con las capacidades y disponibilidad horaria del imputado, sus características personales y la necesidad y conveniencia de aplicar al caso alguna de las medidas establecidas por el art. 27 bis del Código Penal (cf. en sentido análogo, (la) Res. PGN 24/00 y 86/04)”.

A su vez, en la Resolución N° 24/00 de la misma Procuración, que recobró vigencia a partir de la N° 86/04, se dispuso que la restricción que impone el último párrafo del artículo 76 bis del C.P. sea interpretada en el sentido de que se refiere a los delitos reprimidos exclusivamente con pena de inhabilitación (art. 3°) y que cuando esta se encuentra prevista en forma conjunta o alternativa, sólo corresponderá dictaminar en favor de la aplicación del instituto si se impone al imputado como regla de conducta durante todo el período de prueba el cese de la actividad en la que habría sido inhabilitado de recaer condena y la capacitación necesaria para remediar la impericia manifestada en el delito (art. 4°).

Con relación a este aspecto, considero que la inhabilitación resulta una restricción prudente, razonable y temporal de un derecho para quien, en principio, se le atribuye la infracción de un tipo imprudente en el uso de un automotor (cf. C.N.C.C., Sala VII, c. 28413, “Luna, Jorge B.” rta. 02/03/06; Sala VII, c. 26277, “Ruiz, Felipe Daniel”, rta. 28/04/05). Creo, además, que resulta el único medio apto para conciliar el texto del art. 76 bis citado con los principios hermenéuticos establecidos en el fallo “Acosta” aludido, brindando una solución alternativa a la pretensión punitiva estatal que permite superar ese obstáculo legal y conciliarlo con los fines del instituto de mención (cf. voto del juez Borinsky in re C.F.C.P. Sala IV, c. 14549, “Fonseca”, reg. 16172.4; c. 15088, “Romero”, reg. 2598.12.4 y c. 15648, “Salerno”, reg. 410.13.4).

Sin embargo, además de ser acordada con el imputado, la inhabilitación debe aplicarse durante el total del plazo que dure la

suspensión, tal como surge de la instrucción fiscal señalada y lo solicitado en el caso por el fiscal, ya que esa es la forma de armonizarla con el instituto del que se trata, incorporándola entre las reglas de conducta y facilitando la función preventivo especial que persigue. Ese es el único modo de satisfacer los requisitos que ha impuesto el legislado. Si bien se ha establecido que no resulta viable la suspensión del juicio a prueba en delitos que prevén pena de inhabilitación, esa prohibición queda superada si, durante el lapso de suspensión, la inhabilitación se hace efectiva como parte de las reglas de conducta. En cambio, limitar su vigencia a un lapso menor, como lo ha decidido el juez, implica, en los hechos desoir la prohibición legal.

Por las razones expuestas propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querrela, anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones al juzgado de origen para que dicte una nueva resolución conforme los lineamientos aquí expuestos, sin costas (arts. 123, 404, 456, 469, 471, 530 y 531 del C.P.P.N. y art. 76 bis del C.P.).

Tal es mi voto.

El señor juez **Carlos A. Mahiques** dijo:

En punto a la admisibilidad del recurso, conforme lo expresado en la causa N° 63872/2013 (“Setton, Gustavo Adrián”, reg. n° 4/2015, rta. el 07/04/2015) considero, en principio, que decisiones como la recurrida no cumplen con el requisito de la impugnabilidad objetiva previsto en el art. 457 del C.P.P.N., toda vez que no se tratan de sentencias definitivas ni equiparables a tales, ya que su consecuencia es solamente que la persona en cuyo favor se solicitó la suspensión permanezca sometida a proceso. Sin embargo, existe un supuesto de excepción, que concurre en este caso, cuando se advierten cuestiones vinculadas a situaciones o circunstancias límites de arbitrariedad, denegación de justicia, absurdo o gravedad





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 20959/2014/PL1/CNC1

institucional, según lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Pla, N." (fallos 281:271) y "Aguilera" (fallos 303:321).

Con esta salvedad, adhiero al voto precedente en sus restantes términos.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 333/336 por el letrado Julio M. Schiappapietra, en representación de la querrela, **ANULAR** la decisión de fs. 326/328 y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva resolución conforme los lineamientos aquí expuestos, sin costas (arts. 123, 404, 456, 469, 471, 530 y 531 del CPPN y 76 *bis* del CP.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N. y LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HORACIO L. DÍAS

CARLOS MAHIQUES

PABLO JANTUS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG  
SECRETARIO DE CÁMARA